

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00225</b> 00
<b>Demandante:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA, con el propósito de se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo F-388 de 2015.

### II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de este último respecto de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo F-388 de 2015.

b) Relató la parte actora que el día 22 de junio de 2015, celebró con el MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA el Convenio Interadministrativo F-388 de 2015, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el Municipio de Nariño - Antioquía"*

c) Declaró la parte demandante que el MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA, incumplió varias de las obligaciones pactadas en el aludido acuerdo, por lo que se vio obligada a instaurar el medio de control que nos ocupa, a fin de lograr que se declare el incumplimiento y se proceda a liquidar el contrato.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

Así, en el presente caso, se tiene que la ejecución del contrato se llevó a cabo en el MUNICIPIO DE NARIÑO -ANTIOQUÍA, tal y como se enuncia en el mismo objeto contractual, en el que se indicó que el aludido acuerdo tenía como fin la "ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC".

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de Diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*Gladys Rocio Hurtado Suarez*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

